



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 27-04-2021

ESTADO No. 056 DEL 27 DE ABRIL DE 2021

RG.	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	25000-23-42-000-2020-01013-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO DE TRAMITE
2	25000-23-42-000-2020-01069-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LUIS ERNESTO SILVA FLOREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA
3	25000-23-42-000-2020-01085-00	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	LYDA ESTHER VALDIRI FLOREZ	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	26/04/2021	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA

GRASISOLANA MAYA MEDINA
OFICIAL MAYOR CON FUNCIONES DE SECRETARIA
SECCIÓN C - SUBSECCIÓN

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No: 250002342000**2020**0101300
Demandante: CAMILA ANDREA VILLAMIZAR ARANGO
Demandado: NACION – RAMA JUDICIAL –CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Encontrándose el expediente virtual de la referencia al Despacho, para proveer sobre su admisión, se observa que en el archivo denominado "04ConciliacionautoOrdenaDesglose," obra copia del Auto proferido el 1º de septiembre de dos mil veinte (2020), por el cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-02583-01, demandante: Claudia Johana Cáceres Mora y otros, demandado: Nación - Rama Judicial, ordenó desglosar del expediente las piezas procesales que no fuesen relativas al caso de la Dra. Claudia Cáceres Mora a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual al observar "**una indebida acumulación subjetiva de pretensiones**". Señalando que, para todos los efectos, la fecha de presentación de la demanda para los actores, sería el 30 de noviembre de 2018.

Ahora bien, atendido el requerimiento por parte del Despacho del Magistrado de la Sala Transitoria, se obtuvo copia del Auto por el cual la corporación realizó la manifestación de impedimento el 20 de mayo de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SALA PLENA**

Bogotá, D. C., veinte (20) de mayo dos mil diecinueve (2019)

Magistrado ponente: Alberto Espinosa Bolaños

Ref. Proceso	25000234200020180285300
Demandantes	CLAUDIA JOHANA CÁCERES MORA, EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA, ALBERTO JOSÉ MANJARREZ COLINA, JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO, OMAR EDGAR BORJA SOTO, LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO, WILMAR FERNANDO GONZÁLEZ OLAVE, MARITH ELISA BLANCHAR MARTÍNEZ, JULIO CESAR PARRADO BARBOSA, JORGE ANDRÉS SALGADO MURCIA, DIEGO FERNANDO REYES HERNÁNDEZ, ELSA GRACIELA BARAHONA BOTACHE, ALBERTO JOSE MANJARRES COLINA, MARIO ALONSO AREVALO MARTÍNEZ, DIANA MILENA ÁVILA PEDRAZA, EVARISTO RAÚL GUTIÉRREZ ARMENTA, AVICENA AREVALO GALVIS, JOHANNY REYES PORTILLA, JULIÁN DAVID LARA ROMERO, FLOR EDITH MARTÍNEZ RINCÓN, JAVIER LEONARDO CAMELO MORENO.
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Controversia	PRIMA ESPECIAL DEL 30% y BONIFICACIÓN JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
Asunto	MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

De la imagen anterior, se extracta que la demanda presentada por la señora Camila Andrea Villamizar Arango, no proviene de la demanda desglosada del expediente No. 25000-23-42-000-2018-002583-01, en tanto su nombre no aparece relacionado entre los demandantes. Por consiguiente, se ordenará requerir a la Secretaría General de la Sección Segunda, para que **dentro del término de cinco (5) días**, informe y certifique a este Despacho si la demanda presentada por la señora Camila Andrea Villamizar Arango, a través de apoderada, proviene de una demanda desglosada, de ser así deberá, así mismo, allegarse dentro del mismo término, copia de la providencia por la cual se dio dicha orden.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. OFÍCIESE a la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal, para que en el término de cinco (5) días, informe y certifique si la demanda presentada por la señora Camila Andrea Villamizar Arango, a través de apoderada, proviene de una demanda desglosada, de ser así, deberá así mismo allegarse dentro del mismo término, copia de la providencia por la cual se dio dicha orden, con su respectiva constancia de notificación por estado.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	250002342000 2020 0106900
Demandante:	LUIS ERNESTO SILVA FLÓREZ
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Luis Ernesto Silva Flórez, en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en la Ley 4ª de 1992 y de la Bonificación Judicial Mensual consagrada en el Decreto 0382 de 2013, como remuneración mensual con carácter salarial.

A N T E C E D E N T E S

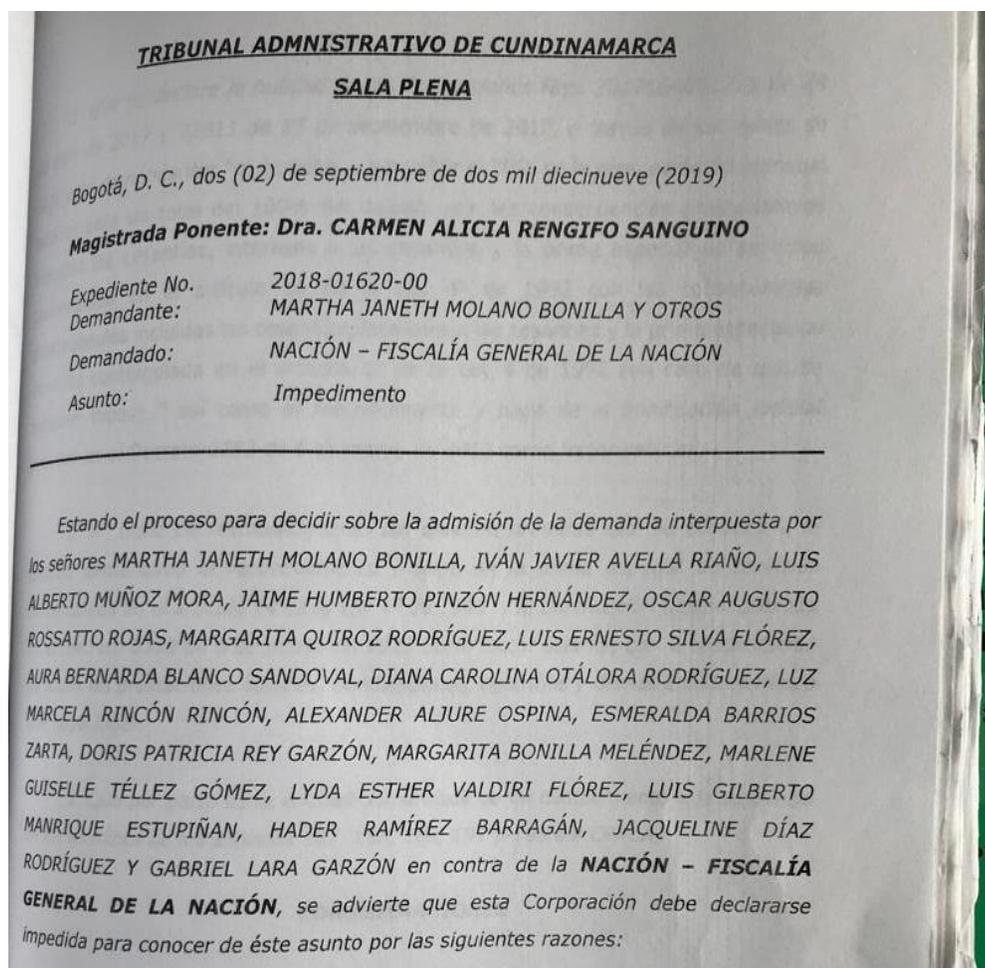
De los anexos de la demanda virtual se observa que, en el archivo denominado “04AutoDesglose.pdf,” obra copia del Auto proferido el 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), por el cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-01620-01, demandante: Martha Janeth Molano Bonilla y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenó desglosar del expediente las piezas procesales que no fuesen relativas al caso de la Dra. Martha Janeth Molano a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual al observar “**una indebida acumulación subjetiva de pretensiones**”. Señalando que, para todos los efectos, la fecha de presentación de la demanda para los actores, sería el 23 de julio de 2018.

Del análisis de la providencia por la cual se ordenó el desglose de documentos se tiene que, el Magistrado Ponente pasó por alto señalar las personas que junto con la señora Martha Janeth Molano Bonilla conformaban la parte actora del proceso primigenio, situación que impide establecer con certeza si el expediente de la referencia proviene de la demanda desglosada.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co – consulta de procesos, se pudo establecer que el expediente No. 25000-23-42-000-2018-01620-00, fue asignado por reparto al

Despacho de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, la cual en ejercicio de sus funciones proyectó para la Sala Plena del Tribunal la providencia del 2 de septiembre de 2019, por la cual la corporación se declaraba impedida para conocer de la demanda presentada por la señora Martha Janeth Molano Bonilla y 19 funcionarios de la Fiscalía General. Así mismo, el 10 de julio de 2020 se profirió Auto de Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien al considerar fundado el impedimento, separó del conocimiento y trámite de dicho proceso a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General para la designación de Conjuez.

Ahora bien, atendido el requerimiento por parte del Despacho del Magistrado de la Sala Transitoria, se obtuvo copia del Auto por el cual se realizó la manifestación de impedimento el 2 de septiembre de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:



De la imagen anterior se tiene que, en efecto, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2018-01620-00, la parte actora estaba integrada por 20 demandantes, encontrándose dentro de ésta, el señor Luis Ernesto Silva Flórez, quien, por virtud a lo dispuesto en el Auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió presentar demanda por separado, dentro del término de 10 días, teniéndose para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda primigenia.

Así las cosas, es claro que el presente proceso fue desglosado del expediente No. 25000-23-42-000-2018-01620-00, respecto del cual el H. Consejo de Estado separó de su conocimiento y trámite a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar fundado el impedimento manifestado por la Corporación y ordenó la designación de conjuez.

En consecuencia, al haberse aceptado por el superior el impedimento respecto de las pretensiones elevadas por los 20 demandantes no es viable jurídicamente realizar ningún pronunciamiento respecto de la demanda presentada por el señor **Luis Ernesto Silva Flórez**, por versar sobre las mismas pretensiones de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la Ley 4ª de 1992 y de la bonificación judicial consagrada en el Decreto 0382 de 2013 y, en este momento de conocimiento exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *“Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, cuyo objeto es el conocimiento de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente proceso a la Secretaría General del Tribunal para la designación de Conjuez si no fuera porque el Presidente de la Sección Segunda en el Oficio No.19 del 23 de febrero del presente año, en relación con la remisión y distribución de expedientes a los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, dispuso: *“el segundo inventario de **procesos** que estará ingresando a la sección segunda durante el año 2021, **primera instancia con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado serán distribuidos** de la siguiente manera atendiendo el parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA21- 11738 del 5 de febrero de 2021, **según el titular del Despacho permanente que se haya declarado impedido**, así:*

MAGISTRADO TRANSITORIO	SUBSECCIÓN DE ORIGEN
ARGOTE ROYERO JAVIER ALFONSO	A y B
BERROCAL MORA CARLOS ENRIQUE	C y D
PINEDA PALOMINO LUIS EDUARDO	E y F

...”

Por consiguiente, como en el *sub-lite*, nos encontramos ante un proceso de primera instancia, el cual, cuenta con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado y la Subsección de origen es la “B”, se ordenará remitir el expediente al

Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia, al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIAS:

Expediente No:	250002342000 2020 0108500
Demandante:	LYDA ESTHER VALDIRI FLÓREZ
Demandado:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El señor Lyda Esther Valdiri Flórez, en su calidad de funcionario de la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de apoderada y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (*Art. 138 del C.P.A.C.A*), presenta demanda para que se declare, entre otros, la nulidad de los Actos Administrativos, por los cuales se le negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios contemplada en la Ley 4ª de 1992.

A N T E C E D E N T E S

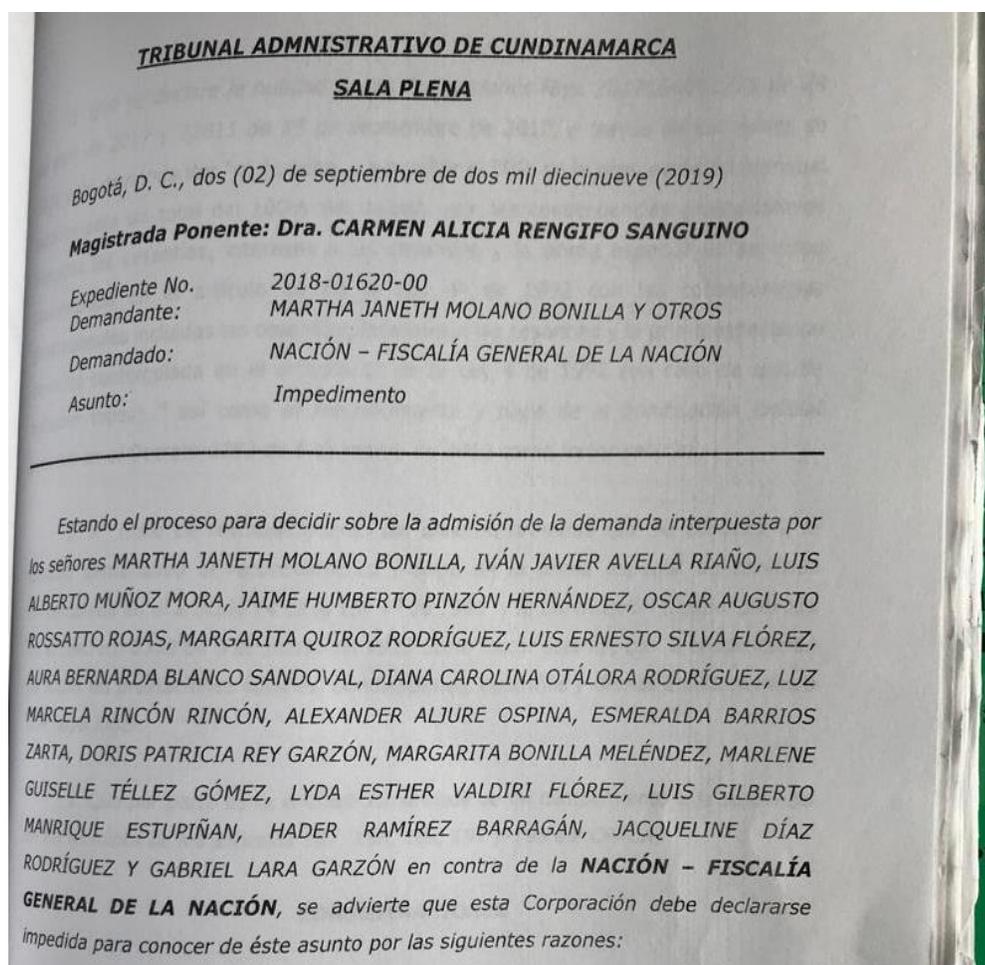
De los anexos de la demanda virtual se observa que, en el archivo denominado “05AutoDesglose.pdf,” obra copia del Auto proferido el 17 de noviembre de dos mil veinte (2020), por el cual la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del expediente No. 25000-23-42-000-2018-01620-01, demandante: Martha Janeth Molano Bonilla y otros, demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación, ordenó desglosar del expediente las piezas procesales que no fuesen relativas al caso de la Dra. Martha Janeth Molano a fin de que la apoderada de la parte actora radicara las correspondientes demandas de forma individual al observar “**una indebida acumulación subjetiva de pretensiones**”. Señalando que, para todos los efectos, la fecha de presentación de la demanda para los actores, sería el 23 de julio de 2018.

Del análisis de la providencia por la cual se ordenó el desglose de documentos se tiene que, el Magistrado Ponente pasó por alto señalar las personas que junto con la señora Martha Janeth Molano Bonilla conformaban la parte actora del proceso primigenio, situación que impide establecer con certeza si el expediente de la referencia proviene de la demanda desglosada.

No obstante lo anterior, y una vez revisada la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co – consulta de procesos, se pudo establecer que el expediente No. 25000-23-42-000-2018-01620-00, fue asignado por reparto al Despacho de la Magistrada Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, la cual en

ejercicio de sus funciones proyectó para la Sala Plena del Tribunal la providencia del 2 de septiembre de 2019, por la cual la corporación se declaraba impedida para conocer de la demanda presentada por la señora Martha Janeth Molano Bonilla y 19 funcionarios de la Fiscalía General. Así mismo, el 10 de julio de 2020 se profirió Auto de Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, quien al considerar fundado el impedimento, separó del conocimiento y trámite de dicho proceso a los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y ordenó remitir el expediente a la Secretaría General para la designación de Conjuez.

Ahora bien, atendido el requerimiento por parte del Despacho del Magistrado de la Sala Transitoria, se obtuvo copia del Auto por el cual se realizó la manifestación de impedimento el 2 de septiembre de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:



De la imagen anterior se tiene que, en efecto, dentro del proceso No. 25000-23-42-000-2018-01620-00, la parte actora estaba integrada por 20 demandantes, encontrándose dentro de ésta, la señora Lyda Esther Valdiri Flórez, quien, por virtud a lo dispuesto en el Auto del 17 de noviembre de 2020, proferido por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debió presentar demanda por separado, dentro del término de 10 días, teniéndose para todos los efectos legales la fecha de presentación de la demanda primigenia.

Así las cosas, es claro que el presente proceso fue desglosado del expediente No. 25000-23-42-000-2018-01620-00, respecto del cual el H. Consejo de Estado separó

de su conocimiento y trámite a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al declarar fundado el impedimento manifestado por la Corporación y ordenó la designación de conjuez.

En consecuencia, al haberse aceptado por el superior el impedimento respecto de las pretensiones elevadas por los 20 demandantes no es viable jurídicamente realizar ningún pronunciamiento respecto de la demanda presentada por la señora **Lyda Esther Valdiri Flórez**, por versar sobre las mismas pretensiones de reconocimiento y pago de la prima especial de servicios de la Ley 4ª de 1992 y, en este momento de conocimiento exclusivo de la Sala Transitoria del Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11738 del 05 de febrero de 2021 *“Por el cual se crean unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”*, cuyo objeto es el conocimiento de los procesos en trámite originados en las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores judiciales y otros servidores públicos con régimen similar, que estaban a cargo de la Sala Transitoria que operó en el año 2020 y, los demás de este tipo que le sean asignados por reparto.

Ahora bien, sería del caso remitir el presente proceso a la Secretaría General del Tribunal para la designación de Conjuez si no fuera porque el Presidente de la Sección Segunda en el Oficio No.19 del 23 de febrero del presente año, en relación con la remisión y distribución de expedientes a los Magistrados de la Sala Transitoria de la Sección Segunda, dispuso: *“el segundo inventario de **procesos que estará ingresando a la sección segunda durante el año 2021, primera instancia con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado serán distribuidos** de la siguiente manera atendiendo el parágrafo 1 del artículo 1º del Acuerdo PCSJA21- 11738 del 5 de febrero de 2021, **según el titular del Despacho permanente que se haya declarado impedido**, así:*

MAGISTRADO TRANSITORIO	SUBSECCIÓN DE ORIGEN
ARGOTE ROYERO JAVIER ALFONSO	A y B
BERROCAL MORA CARLOS ENRIQUE	C y D
PINEDA PALOMINO LUIS EDUARDO	E y F

...”

Por consiguiente, como en el *sub-lite*, nos encontramos ante un proceso de primera instancia, el cual, cuenta con aprobación de impedimento por parte del H. Consejo de Estado y la Subsección de origen es la “B”, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para que se pronuncie sobre su admisibilidad.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia, al Despacho del Magistrado **Dr. Javier Alfonso Argote Royero**, para su conocimiento, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO. Por Secretaría **REMÍTASE** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico; yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

¹ **Artículo 50.** Modifíquese el inciso 3 tercero del artículo de la ley 1437 de 2011. (...)

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.